
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez.
Recurrida:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850219-4 y 001-0879245-8, respectivamente, domiciliadas y residente en la calle 1ra, # 14, urbanización Brisa del Norte, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 0099-12, dictada el 31 de enero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y valida la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Hoja de Ajuste de Cuentas, Auto de Incautación y Mandamiento de Pago, presentada por las señoras Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, en contra de la compañía Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de las demandantes, Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: (Sic) Condena a la parte demandante, Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, al pago de las costas generales en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandada Zurina Teresa Lench Rosa y Minerva de la Cruz Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, parte recurrente; y Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del proceso de embargo ejecutivo trabado por la parte hoy recurrida contra las recurrentes, ante el Juez de Paz, el cual emitió la hoja de ajustes de cuentas, de fecha 6/7/2011, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación y concomitantemente incoó una demanda en suspensión ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre dicho acto, así como también el acta de carencia y el mandamiento de pago núm. 1062/11, de fecha

6/12/2011, por construir actuaciones derivadas de la referida hoja de ajustes, demanda que fue rechazada mediante ordenanza núm. 0099-12, de fecha 7 de marzo de 2012, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que, por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, en un primer planteamiento, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que la sentencia hoy recurrida en casación es susceptible de ser atacada por la vía de la apelación, en atención al doble grado de jurisdicción.

Considerando, que, con respecto al medio de inadmisión propuesto, la parte recurrente se defiende alegando que por tratarse de una demanda en referimiento interpuesta en el curso de una instancia de apelación, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, actuó en atribuciones de presidente de Corte a los fines de suspender los efectos de los actos antes mencionados, lo que se desprende del estudio de la ordenanza impugnada; que, en efecto, las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, en perjuicio, son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como tribunal de apelación de la decisión; que, después de la entrada en vigor de la Ley núm. 834 de 1978, sus Arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el Art. 137 de la misma Ley, ordene la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de los juzgados de primera instancia apeladas; que, ha sido juzgado que tales disposiciones son aplicables al presidente del juzgado de primera instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los juzgados de paz; que, por tanto, esta competencia para estatuir en referimiento en materia de ejecución provisional solo se habilita a partir de la notificación del acto de apelación al intimado, lo que constituye una condición esencial de este procedimiento excepcional que consagra el Art. 141 de la referida ley.

Considerando, que, en la especie, luego de un examen ponderado del expediente se revela que los actos cuya suspensión se procura fueron apelados ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante actuaciones núm. 453/2011 de fecha 5 de julio de 2011 y 745/2011, de fecha 7 de diciembre de 2011; que la decisión que emana del presidente del tribunal de alzada, actuando como juez de los referimientos en el curso de la apelación, al ser dictada en única instancia solo es recurrible en casación en virtud de lo expuesto en el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo cual, en el caso ocuriente, no hay violación al principio del doble grado de jurisdicción y el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que, en un segundo planteamiento incidental, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose tan solo a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación; sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Considerando, que decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que en efecto la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Violación del Art. 69 de la Constitución, ordinales 4 y 10, Arts. 378, 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal; **Segundo medio**: Violación de los Arts. 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 y el Art. 147 del Código de procedimiento civil. Error grosero”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)En cuanto a la suspensión de la ejecución de la hoja de ajuste, figura en la fotocopia de la ordenanza No.1127, de fecha 30 de septiembre del 2011, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en suspensión de sentencia, interpuesta por las señoras Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez en contra de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., la cual entre otras cosas resolvió el considerando número seis lo siguiente: ***“En cuanto a la suspensión de la ejecución de la hoja de ajuste de cuentas...La parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la hoja de ajuste de cuentas de fecha 06 de julio del 2011, suscrita por la señora Atila Marte Recio, en calidad de perito verificador homologada por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en esa misma fecha, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto contra esta, alegando que viola su derecho de defensa y que se comete graves errores en su perjuicio, sin embargo, no obstante dicha decisión no ser objeto de apelación, en el caso de la especie el tribunal no ha podido constatar: a) que el juez que la emitió, haya cometido un error grosero; b) que se haya violado el derecho de defensa de la parte que solicita la suspensión; c) que existe una violación flagrante de la ley; y d) que el juez se ha excedido en los poderes que le son arbitrarios, por lo que no existe turbación manifiestamente ilícita que conforme al artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, precise ser detenida, razones por las que se rechazan las pretensiones de la parte demandante [...]”*** que de ninguno de los demás documentos depositados en el expediente, se verifican circunstancias o hechos nuevos que justifiquen volver a ponderar la misma pretensión, razón por la cual el tribunal, la rechaza tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza(...).

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que el presente expediente núm. 2012-1235, sea fusionado con el expediente núm. 2015-112, por tratarse de expedientes entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto y se encuentran en la misma etapa del presente recurso de casación; que si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en ambos procesos figuran como partes Maysa Alleysha Méndez y Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., de la comprobación de las decisiones impugnadas se advierte que el recurso de casación contenido del expediente núm. 2015-112, fue elevado contra la sentencia civil núm. 875/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de casación objeto de ponderación se interpuso contra la ordenanza civil núm. 0099-12, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al haber sido elevadas contra decisiones distintas no se trata del mismo objeto de interés casacional, en ese sentido no procede ordenar la fusión solicitada.

Considerando, que, asimismo la parte recurrente solicita en el dispositivo de su memorial de casación, que sea declarada a la parte recurrida como litigante temeraria de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley núm. 378 de 1919; que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud en el dispositivo de su memorial de casación sin exponer los motivos en los cuales se sustenta y sin establecer el estado en el que se suscitaron las actuaciones temerarias, por lo que procede declarar dicho pedimento inadmisibile.

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a qua* violentó las disposiciones de los Arts. 378, 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil, al dictar la decisión ahora impugnada en casación, puesto que, al momento de estatuir respecto al proceso que nos ocupa, se encontraba imposibilitado a consecuencia de las solicitudes de inhibición, recusación y destitución elevados en su contra, empero, no obstante lo anterior, procedió a emitir la ordenanza de que se trata, lo cual representa una franca violación a los derechos de la parte recurrente, particularmente al derecho de defensa consagrado en el Art. 69, numeral 4 de la Constitución.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que todos los argumentos de hechos y de derecho fueron debidamente expuestos por el tribunal *a quo*, lo que demuestra que no configura la violación indicada, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

Considerando, que, del examen de la ordenanza impugnada se advierte que en fecha 20 de diciembre de 2011 la parte demandante, hoy recurrente en casación, solicitó en dos ocasiones la inhibición del juez *a quo*, el cual

rechazó las referidas solicitudes por no haber sido notificadas por la vía correspondiente y por entender que no concurre en ninguna de las causas de recusación establecidas en la ley, pues la inhibición es una prerrogativa del juez, de la cual hace uso cuando entiende que existen motivos para ello; que, en ese sentido, en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2011, la parte demandante solicitó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se conozca la recusación elevada en contra del juez *a quo*.

Considerando, que, respecto al medio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes de que ha elevado una recusación en su contra, máxime cuando no hay constancia en el expediente de que la parte solicitante haya depositado la recusación en la secretaría del tribunal del juez contra el cual se elevó la recusación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece las condiciones y el procedimiento que debe llevarse a cabo para interponer recusación; que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente no se advierte que la instancia de recusación alegada por los hoy recurrentes le haya sido depositada al juez recusado, y no basta con solo afirmar o vaticinar de manera *in voce* la existencia de una recusación, sino que hay que probarla mediante acto depositado en la secretaría del tribunal, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata.

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violentó las disposiciones de los Arts. 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, “al desconocer la urgencia como condición indispensable para acudir ante el juez de los referimientos, confundiendo esta situación con cuestiones de fondo, afirmando falsamente que las decisiones de los juzgados de paz no son recurribles en apelación a pesar de existir varios recursos contra la hoja de ajustes, los peritos, el auto de incautación y una demanda en nulidad de embargo ejecutivo”.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo en su memorial de defensa, que la demanda primigenia no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 110 de la Ley 834-78, puesto que, no se verificaba la urgencia como requisito esencial para ordenar la medida solicitada.

Considerando, que, si bien la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* afirmó que las decisiones de los juzgados de paz no son recurribles en apelación, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el juez *a quo* simplemente se limitó a transcribir parte del dispositivo de su decisión anterior respecto al mismo auto cuya suspensión se perseguía, la cual no es atacada ahora en casación y solo fue aludida por el juez *a quo* para sostener que no existen nuevas circunstancias en el nuevo apoderamiento que le hagan variar su decisión anterior, cuya novedad es exigida por el Art. 104 de la Ley núm. 834 de 1978; que, esta Corte de Casación es de criterio que el juez *a quo* no incurrió en falsedad al establecer la referida afirmación, por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio analizado.

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un error grosero al omitir lo siguiente: “ A) Después de que el juez de paz visa la hoja de ajuste de cuentas de un vehículo incautado y ese mismo vehículo es vendido a un tercero, como ocurrió en la especie, esta decisión equivale a una condenación en pago de pesos o demanda en cobro de pesos, diferente a la acción inicial de incautación del vehículo, apropiado desde hace tiempo por la parte recurrida, por lo que el ajuste de cuentas tiene la naturaleza de un acto jurisdiccional”; que, continúa estableciendo la recurrente, en el último aspecto de su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inobservancia de las reglas procesales, en virtud de que el acto ilegal de carencia, de fecha 6 de diciembre de 2011, incluyó honorarios de guardián de los muebles de la comunidad que habían sido embargados ilegalmente por la parte recurrida, lo que exigía la actuación urgente del juez de los referimientos para dictar las medidas necesarias.

Considerando, que, el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en último o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte recurrente debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo; (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por

dicha jurisdicción; o en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía en la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en relación a la hoja de ajustes, el juez *a quo* solo se limitó a indicar que mediante ordenanza núm. 1127/11, decidió sobre la suspensión del referido acto, por lo que, no habían circunstancias o hechos nuevos que justifiquen volver a ponderar tal pretensión; comprobando de ese modo que los agravios ahora invocados están dirigidos contra cuestiones de fondo que no fueron examinadas por el juez *a quo*, puesto que, la parte recurrente no hizo valer los medios de defensa que ahora desarrolla ante esta sede de casación, sino que con relación a la hoja de ajustes, se limitó a plantear que en virtud de esta se intentaba trabar un nuevo embargo ejecutivo sobre bienes pertenecientes a la comunidad; que, además, de la lectura del agravio señalado en el último aspecto del segundo medio, se advierte que los mismos están dirigidos contra un acto de procedimiento y no contra la ordenanza atacada, que así las cosas, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el presente caso, por tal razón procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

Considerando, que, como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 104, 110, 137, 140 y 141 Ley núm. 834-78; Art. 11 Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles; Art. 1 Ley núm. 378 de 1919.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de declaración de litigante temerario realizada por la parte recurrente Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, contra la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., parte recurrida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, contra la ordenanza civil núm. 0099-12, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Maysa Alicia Arias Méndez y Maysa Alleysha Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Felicia Elvira Domínguez y Marilenny Batista, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici